



CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

Reforma Tributaria 2012
Ley 1607 de 2012
(Diciembre 27 del 2012)
Diario oficial 48.655

LLEGÓ LA REFORMA TRIBUTARIA

Con fecha de diciembre 26, se ha dado a conocer la Ley 1607 por medio de la cual se emite la anunciada reforma tributaria (Diario Oficial 48.655 de diciembre 26). Se trata de una gran reforma (aunque no estructural) como quiera que está comprendida en 198 artículos numéricos (verdaderamente 218 artículos efectivos). En esta reforma se crearon los nuevos impuestos para la equidad, al consumo y el global a la gasolina y ACPM, a las copropiedades de uso comercial o mixto que exploten zonas comunes, cobrando servicios de parqueadero, las volvieron responsables de IVA y al mismo tiempo contribuyentes de renta en el régimen especial. Además hubo modificaciones en lo que será expedición de las resoluciones para solicitud anual de información exógena, se disminuyó el tope de ingresos brutos para que obliga a presentar renta a los trabajadores independientes e incluso se **derogó** el artículo 13 de la ley 1527 de 2012 sobre retenciones independientes.

Entre tantos y múltiples modificaciones vemos necesario ilustrar lo siguiente:

1. CREE: Contribución Empresarial para la Equidad:

Impuesto a la renta para la equidad con una tarifa del 9% para los años 2013 a 2015. A partir de 2016 la tarifa será del 8%. Su cuantificación se efectuará por el sistema ordinario de depuración de la renta, con algunas limitaciones y prohibiciones, y en ningún caso podrá ser inferior al 3% del patrimonio líquido del año anterior, depurado de la misma manera que la renta presuntiva.

- **Sujeto pasivo:** las sociedades, personas jurídicas y demás entes asimilados, tanto nacionales como extranjeros contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.
- **Excluidas:** No serán sujetos pasivos las personas naturales, los usuarios de zonas francas, ni las entidades sin ánimo de lucro.
- **Tarifas:**

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

- a) Para los sujetos pasivos, la imposición de este nuevo tributo lleva aparejada la reducción de la tarifa del impuesto de renta al 25%.
- b) Para los usuarios de zonas francas se mantiene la tarifa en el 15%
- c) Régimen especial en el 20%.
- d) En el caso de las personas naturales, la tarifa nominal sigue siendo la misma vigente hasta ahora, esto es, 19%, 28% y 33%.

Ahora bien, otro efecto que supone la creación de este impuesto es la exoneración de los aportes al SENA (2%), ICBF (3%) y salud (8,5%) respecto de empleados (nuevos y antiguos) que devenguen hasta 10 salarios mínimos legales mensuales.

Sin embargo, esa eliminación no aplicará a partir de enero 1º de 2013 sino a partir de cuando el gobierno reglamente la retención de CREE y en todo caso en julio del año 2013; los aportes de salud dejarán de pagarse a partir de enero de 2014. Se observa en este sentido un aspecto desfavorable para las sociedades porque en el año 2013 tributarán al 34% (25% de renta y 9% de CREE) y simultáneamente tendrán que seguir haciendo aportes al SENA, ICBF y salud.

Obviamente, los aportes se mantendrán respecto de los empleados que devenguen más de 10 salarios mínimos y para el caso del salario integral, habrá de considerarse como salario el 70% de la remuneración integral.

Ahora bien, la exoneración aplicará a **“todos”** los empleadores que sean sociedades, personas jurídicas y demás entes asimilados, contribuyentes declarantes del impuesto de renta del régimen ordinario, independientemente de que sean o no contribuyentes del CREE. Es decir, los usuarios de zonas francas mantienen una tarifa de renta del 15%, no deberán pagar el 9% de CREE y quedan igualmente exonerados de pagar aportes en relación con los empleados de hasta 10 salarios mínimos. La exoneración para **“todos”** los empleadores hace parte del espíritu manifiesto desde el proyecto de ley radicado por el gobierno y así se avaló por el legislativo en las diferentes ponencias y discusiones.

Con todo, por una deficiencia legislativa que tuvo su origen en la ponencia para primer debate, los contribuyentes del régimen especial, en cambio, siguen obligados a hacer los aportes al SENA e ICBF para todos sus empleados, sin consideración al nivel de devengo, pero han quedado exonerados de hacer el aporte de salud para sus empleados que devenguen hasta 10 salarios mínimos.

Importante resaltar que la Ley ha decidido extender la exoneración de pago de los aportes a las personas naturales que empleen dos o más trabajadores, disponiendo que esa exoneración aplicará a partir del mismo año 2013 (y no a partir de 2014), una vez sea reglamentada la retención del CREE.

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012
2. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PAGOS LABORALES

La retención en la fuente por pagos laborales no se ha modificado. Por tanto, para el año desde el 1º de enero, la retención en la fuente tiene que seguirse descontando por procedimiento 1 ó 2, utilizando la tabla de retención que conocemos con anterioridad.

Sin embargo, la reforma establece una tarifa mínima de retención por pagos laborales, que aplicará a partir de abril de 2013 una vez que se reglamente por el gobierno la materia.

Lo que sí empieza a aplicar a partir de enero es la nueva forma de determinar las reducciones de la base de retención.

- En efecto, aunque mantiene la reducción por concepto de intereses de vivienda y por aportes a fondos de pensiones y cuentas AFC
- ha generado un cambio respecto de la deducción por pagos de salud al disponer que la deducción de la base podrá hacerse hasta un nivel equivalente a 16 UVT al mes (Como se recordará, esta deducción se permitía hasta un nivel del 15% del valor del ingreso gravable del empleado).
- De otro lado, elimina la deducción que existía por concepto de educación y la sustituye por una nueva deducción de la base de retención equivalente al 10% del total del ingreso bruto del empleado sin exceder de 32 UVT al mes por concepto de dependientes, es decir, por hijos menores de 18 años, o entre 18 y 23 pero que estén estudiando en instituciones formales de educación superior, el (la) cónyuge o compañero(a) permanente con situación de dependencia y que tenga ingresos menores a 260 UVT, así como los padres o hermanos del trabajador que tengan ingresos menores de 260 UVT al mes o que dependan del empleado por factores físicos o psicológicos.
- Pagos gravables, cuando provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria o por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206,

Tarifa mínima de Retención en la fuente para empleados (Art.14), adicionándose al artículo 384 del estatuto tributario: Artículo 384 (aplicable el 1 de abril del 2013) de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

No obstante el cálculo de la retención en Lafuente efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este estatuto, los pagos mensuales o mensualizado (PM) efectuado por las personas naturales o jurídicas, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada de restar los aportes al sistema de general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta.

2.1 DEPURACION DE LA BASE DEL CALCULO DE RETENCIÓN. (Artículo 2º Decreto 099 de 2013).

- Para obtener la base del cálculo de la retención en la fuente prevista en el artículo 383 del Estatuto Tributario, podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:
- 1. En el caso de empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.
- 2. Los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.
- 3. Una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.
- NOTAS:
- ☐ Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto del respectivo periodo, únicamente cuando el contribuyente, en la declaración del impuesto sobre la renta, determine el impuesto sobre la renta a su cargo por el sistema ordinario de determinación.
- ☐ Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.
- ☐ Definición de dependientes: Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes únicamente:
- a. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

- b. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
- c. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
- d. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
- e. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
- NOTA. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento tributario a que se refiere este artículo.
- La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes no podrá ser solicitado por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.
- RETENCIÓN EN LA FUENTE MINIMA PARA EMPLEADOS POR CONCEPTO DE RENTAS DE "TRABAJO. (Artículo 3 Decreto 099 de 2013).
- La tabla de retención contenida en el artículo 2 del decreto 099 de 2013, se aplicará a:
 - i) Pagos efectuados a los trabajadores empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, y a los
 - ii) Pagos o bonos en cuenta a trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumas especializados o de maquinaria o equipo especializado, que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, únicamente cuando sus ingresos totales en el año gravable inmediatamente anterior, sean iguales o

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

superiores a cuatro mil setenta y tres (4.073) UVT, independientemente de su calidad de declarante para el periodo gravable en que se efectúa.

- IMPORTANTE
- A partir del 1º de abril de 2013, la retención en la fuente por el concepto de ingreso a que se refiere el Decreto 099 de 2013, aplicable a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleado a que se refiere el artículo 329 de Estatuto Tributario, obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta, en ningún caso podrá ser inferior al mayor valor mensual de retención que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo primero de este Decreto, o la que resulte de aplicar a los pagos mensuales o mensualizados (PM) la siguiente tabla, a la base de retención en la fuente, determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social (aportes obligatorios a salud, pensiones y riesgos laborales -ARL) a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

2. CLASIFICACION DE PERSONAS NATURALES

A través del Decreto 099 de Enero 25 de 2013, el gobierno reglamentó la retención en la fuente de qué trata el artículo 383 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 1607 de 2012, retención aplicable a los pagos o abonos en cuenta realizados a personas naturales que presten sus servicios de forma personal, con una relación legal, laboral o reglamentaria, o por otra forma contractual. Se establece la tabla de retención para ingresos laborales gravados, la retención mínima y la depuración de la base del cálculo para los empleados que tengan derecho a la deducción por intereses o a la corrección monetaria en virtud de préstamos para vivienda, también por pagos por salud, siempre que el valor a disminuir no supere las 16 UVT mensuales, o a la deducción mensual de hasta el 10 % del total de ingresos brutos por concepto de dependientes, hasta 32 UVT mensuales.

Es importante señalar que la ley 1607 de 2012 en el artículo 10, adiciona al estatuto tributario la clasificación de las personas naturales dividiéndolas en las categorías de empleado y trabajador por cuenta propia, de la siguiente forma:

CATEGORIA	DEFINICION
	A) Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igualo superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

EMPLEADO	por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación. B) Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.
TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA	Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo" del Título V del Libro I del Estatuto Tributario (Comercio al por menor; Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos; Construcción; Electricidad, gas y vapor; Fabricación de productos minerales y otros; fabricación de sustancias químicas; Industria de la madera, corcho y papel; Manufactura alimentos; Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero; minería; servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones; servicios de hoteles, restaurantes y similares; servicios financieros.

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

DEMÁS PERSONAS NATURALES	Las empleados o trabajadores por cuenta propia que no cumplan con los topes Demás personas naturales incluidos rentistas de capital

NOTA 1: Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

NOTA 2: Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente artículo; las reguladas en el Decreto 960 de 1970; las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el artículo 340 de este Estatuto; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a veintisiete mil (27.000) UVT seguirán sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I del Estatuto tributario únicamente.

Así mismo a partir de abril 1º de 2013, el resultado obtenido con la tabla del art. 383 del E.T deberá compararse con el obtenido en la nueva tabla del art. 384 del E.T. creado con el art. 14 de la Ley 1607

• Para efectos de este artículo el término "pagos mensualizados" se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este párrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

☐ El agente de retención, al establecer qué tarifa de retención corresponde aplicarle al contribuyente, deberá asegurarse que en ningún caso la retención que debe efectuar sea inferior a la retención en la fuente que resulte de aplicar la tabla de retención contenida en el artículo 384 del Estatuto Tributario.

☐ Los contribuyentes declarantes pertenecientes a la categoría de empleados a los que se refiere el artículo 329 del Estatuto Tributario podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

□ El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del impuesto sobre la renta; manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los agentes de retención que efectúen los pagos o abonos en cuenta están en la obligación de verificar los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado.

3. CAMBIOS EN EL IVA

Varios cambios se presentan en esta materia, pero destacamos los siguientes:

3.1 Período fiscal para la declaración y pago del IVA (Art 61)

La reforma decide acoger estos tres periodos para las declaraciones de IVA.

- 1) **Bimestral:** Las empresas productoras de bienes exentos (como la leche y los huevos), los grandes contribuyentes y los demás responsables que obtengan ingresos en el año anterior, iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.396.508.000 años 2012) deben seguir presentando la declaración bimestral.
- 2) **Cuatrimestral:** Las empresas distintas de las anteriores con ingresos de entre 15.000 (\$390.735.000 cifra año 2012) y 92.000 UVT deberán presentar declaración cada cuatro meses.
- 3) **Anual:** las que tengan ingresos inferiores a 15.000 UVT deberán declarar anualmente, pero a lo largo del año harán dos “anticipos” (pagados sin formulario) así: en mayo un 30% de lo pagado por IVA en el año anterior; en septiembre otro 30%. El último pago se hará con la presentación de la declaración.

3.2 Devolución saldos a favor e Impuestos descontables (Art 56)

En esta materia hay dos novedades:

- a) Por un lado, se dispone que la solicitud de devolución o compensación únicamente podrá hacerse dos veces al año por cada tres bimestres:

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

- En **julio** (para cubrir los bimestres 1, 2 y 3 del año)
- En **abril**, una vez presentada la declaración de renta (para cubrir los bimestres 4, 5 y 6).

En consecuencia, los bimestres 1, 2 y 3 de 2013, sólo podrán ser solicitados en devolución a partir de julio de 2013; los bimestres 4, 5 y 6 de 2013 los podrán solicitar una vez que se presente la declaración de renta del año 2013, o sea más o menos de abril de 2014.

- b) La otra novedad tiene que ver con la manera como se determina el saldo a favor objeto de devolución cuando la empresa desarrolla simultáneamente operaciones gravadas y exentas. Acorde con la reforma, el saldo a favor objeto de devolución será el que corresponda a la **proporción de ingresos exentos** respecto de la suma de ingresos gravados y exentos. O sea que a partir del primer bimestre de 2013, simplemente el saldo a favor que será objeto de devolución tendrá que guardar la proporción derivada del monto de los ingresos gravados y exentos del bimestre, independientemente de la asignación que se pueda hacer a operaciones gravadas y exentas. Esta nueva regulación no implica dejar de hacer la proporción que ha de guardarse por operaciones excluidas y gravadas, pero sí, en cambio, la relación de asignación de IVA descontable a operaciones exentas y gravadas, ya que por mandato de la Ley, esos IVA descontables deberán proporcionarse según el nivel de ingresos gravados y exentos para determinar el saldo a favor susceptible de devolución.

Impuestos descontables (Art 56): Es descontable el IVA facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, así como el IVA pagado en la importación de bienes corporales muebles, que constituyan costo y gasto en renta y se destinen a la operación gravada; sin embargo se elimina la limitación del descontable en función del IVA generado por el responsable.

- De generarse saldos a favor provenientes de exceso de impuestos descontables por diferencia tarifaria, que no hayan sido imputados en el año o período gravable en el cual se originaron, la ley faculta a los responsables para solicitarlos en compensación o en devolución, pero solo después de haber presentado la declaración de renta correspondiente a ese período.

3.3 Eliminación restricción IVA descontable por tarifa

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

Hasta ahora, el IVA descontable procedía hasta concurrencia de la tarifa a la que estuvieran sometidos los bienes o servicios ofrecidos. A partir de enero 2013, el IVA será descontable en su totalidad, sin atender la tarifa a la que estén gravados los bienes o servicios. El saldo a favor que pueda presentarse por exceso de impuestos descontables, podrá ser imputado hacia declaraciones del IVA posteriores, o podrá ser solicitado en devolución o compensación una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración de renta, caso en el cual la solicitud de devolución o compensación podrá ser solicitada dentro del mes siguiente a la presentación de la declaración de renta.

3.1 Bienes y servicios gravados a la tarifa del 5% Tarifa (Art 49)

- Bienes como café, maíz, y arroz para uso industrial, tarifa que se reduce al 5% (antes tarifa 10%):
- Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.
- Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.
- Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
- Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.

Los servicios gravados con esta tarifa son:

- Los servicios de medicina prepagada y complementarios, pólizas de seguro de cirugía y hospitalización, pólizas de servicios de salud y en general los planes adicionales.
- El seguro agropecuario.
- Almacenamiento de productos agropecuarios
- Comisiones relacionadas con la negociación de productos agropecuarios en bolsa

3.4 Reducción tarifa retención IVA al 15%

A partir de enero 1º de 2013, la retención de IVA será del 15% y ya no del 50% como venía ocurriendo hasta ahora. Esta nueva tarifa aplica también a los proveedores de sociedades de comercialización internacional.

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

Quedan igualmente sometidas a retención de IVA del 15% las compras con tarjetas débito y crédito que antes estaban al 10% y las compras a comercializadoras Internacionales que hasta el 2012 estaban al 75%.

La retención de servicios gravados prestado por extranjeros continua en el 100% del valor del impuesto.

3.5 Tarifa general del 16%

- Los bienes y servicios que no califiquen como excluidos, exentos o gravados a la tarifa diferencial del 5%, se someten a la tarifa general del 16%
- Servicios de giros realizados por operadores postales de pago que se encontraban excluidos del impuesto, pasan a ser gravados
- Servicios de alojamiento prestados por establecimientos hoteleros,
- Arrendamientos de inmuebles diferentes de los destinados para vivienda (venían con el 10%).
- Servicios de clubes deportivos de trabajadores y pensionados (Salvo el de Restaurante Art 82)
- El servicio de parqueadero administrado por Propiedad Horizontal y por tanto serán responsables por su recaudo, declaración y pago, las citadas copropiedades
- Los productos de panadería (excepto el pan que sigue excluido), pastelería y galletería pasan a tener un IVA del 16% (venían con el 10%).

3.7 Operaciones cambiarias han quedado excluidas del IVA

Las operaciones cambiarias de compra venta de divisas, lo mismo que las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros, pasan al régimen de exclusión del impuesto.

3.8 IVA servicios de vigilancia, temporales e integrales de aseo y cafetería

Los servicios **integrales** de aseo y vigilancia, servicios temporales prestados por empresas autorizadas por Mintrabajo, servicios de vigilancia autorizados y en los prestados por cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, en cuanto a mano de obra se refiere, los cuales se gravan al 16% sobre una base especial en

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

la parte correspondiente al AIU que no puede ser inferior al 10% del contrato (base igualmente aplicable para retención por renta y por ICA, Art 46).

3.9 Bienes exentos con derecho a devolución bimestral (Art 55)

artículo 481 ET

- Los bienes corporales muebles que se exporten,
- Los bienes vendidos a sociedades de comercialización internacional,
- Los servicios exportables,
- Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior, prestados en Colombia
- Las materias primas, partes insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o servicios de zona franca o entre estos y siempre que sea para el desarrollo de su objeto social,
- Los impresos del artículo 478 (libros y revistas de carácter científico y cultural); los productores de cuadernos de tipo escolar de la sub partida 48.20.20.00.00 y los diarios y publicaciones, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida 49.02
- Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2, los cuales estaban consagrados como excluidos,

4. GANANCIAS OCASIONALES

- Se ha fijado la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales en el 10% para todos los sujetos, sean personas naturales o jurídicas.
- Para las loterías, rifas, apuestas y similares, la tarifa de impuesto sigue siendo del 20%.
- Un cambio profundo se ha producido en materia de sucesiones, donaciones y actos gratuitos. Esencialmente, la nueva normativa dispone cambios en los niveles de exención aplicable a las herencias, que hasta ahora vienen en un nivel de 1.200 UVT y que la reforma incrementa a 7.700 UVT para bienes inmuebles que se reciban en la liquidación de la herencia, y a 3.490 UVT para la asignación por concepto de porción conyugal. En el caso de donaciones, se mantiene la exención del 20%, pero se limita ese porcentaje a un nivel de 2.290 UVT.
- La reforma incluye una nueva exención para la venta de casa o apartamento de habitación cuyo valor de venta no exceda de 15.000 UVT (\$402.615.000 año 2013) señalando que estarán exentas las primeras

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

7.500 UVT (\$201.307.500 cifra año 2013) de la utilidad derivada de su venta, a condición de que el total del valor de la venta sea depositado en una cuenta AFC y que los citados recursos sean reinvertidos en la compra de otro inmueble, o en el pago total o parcial de créditos hipotecarios vinculados con el inmueble enajenado.

5. IMPUESTO AL CONSUMO

A partir de enero 1º de 2013 se crea el impuesto nacional al consumo, que aplicará

- servicio de telefonía móvil (4%),
- algunos vehículos (8% y 16%)
- servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías (8%).

Para el caso de los restaurantes, por definición de la Ley, el impuesto se causará sobre el precio total del consumo, mismo que debe incluir las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales que se cobren, excepto propinas. Consecuentemente, el servicio de restaurante queda excluido del IVA y pasa solamente al régimen de gravamen al consumo.

Este impuesto deberá declararse bimestralmente y no admite impuestos descontables.

6. IMPUESTO DE RENTA SOCIEDADES

También se producen varios cambios, de los cuales destacamos:

6.1 Nueva definición del concepto dividendos

Se incluye dentro del concepto “**dividendos**” la remisión de utilidades que hagan las sucursales de sociedades extranjeras y los establecimientos permanentes. Si la sucursal no ha tributado sobre las rentas obtenidas en el país, tendrá que gravar los dividendos; si, por el contrario, la sucursal ha pagado el impuesto sobre las rentas, el dividendo será no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

La aplicación de esta norma inicia respecto de las utilidades que se remitan a partir de Enero 1º de 2013 (independientemente del año al que corresponda esa utilidad que se remite).

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

Al ser calificados como dividendos, los pagos de utilidades que hagan las sucursales hacia sus oficinas principales localizadas en países con los cuales se tengan suscritos convenios de doble imposición (Chile, España, Suiza, Canadá) deberán seguir el régimen propio que determinen los convenios; esencialmente, a la luz del artículo 10 numeral 4 de los CDI, prevalece el criterio de actividad empresarial y establecimiento permanente, de manera que el giro de utilidades de una sucursal hacia su oficina principal localizada en países con los que se tiene CDI en vigor, no será dividendo ni deberá tributar con régimen de dividendos sino con régimen de actividad empresarial.

6.2 Nueva formulación para determinar el monto no gravado por dividendos

La Ley 1607 ha dispuesto que en relación con utilidades obtenidas a partir del año 2013, el monto máximo distribuible como no gravado por concepto de dividendos y participaciones se registrará por la siguiente formulación legal:

Renta líquida gravable

Más: ganancia ocasional gravable

Menos: impuesto básico de renta

Menos: impuesto de ganancia ocasional

Más: descuento tributario por impuestos pagados en el exterior

Más: dividendos no gravados recibidos en el año

Más: beneficios comunicables a los socios (ej. Deducción activos productivos, donaciones en ciencia y tecnología). No son comunicables las rentas exentas ni los ingresos no constitutivos de renta, por lo que podrán incluirse, por vía directa, en esta parte de la formulación. La comunicación se dará por vía indirecta, a través del carry forward y/o back que se comenta adelante.

IGUAL: monto máximo distribuible (MMD)

Versus: utilidad comercial después de impuestos (UCDI)

Si MMD es mayor que UCDI, el exceso se podrá imputar a la formulación de cualquiera de los cinco años posteriores (carry forward), o a los dos años anteriores (carry back).

Como se observa, la reforma ha introducido dos parámetros bien importantes: de un lado, permite impactar la formulación de los dividendos con el “*tax credit*” por impuestos pagados en el exterior; y de otro, acoge la postura del “*carry forward*” y “*carry back*” buscando con ello nivelar los excesos de la tributación y, en el fondo, aminorando el impacto de doble imposición que se deriva del uso de la técnica de los impuestos diferidos y de diferencias en reconocimiento entre la base contable y fiscal (v.gr. utilidades por valoración a precios de mercado).

6.3 Crédito mercantil

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

Las adquisiciones de acciones, cuando el valor que se paga es superior al valor intrínseco, permiten reconocer ese exceso como un crédito mercantil, que es amortizable y deducible del impuesto de renta. Así se mantiene para las adquisiciones que se hayan efectuado hasta diciembre 31 de 2012.

Con la reforma, las adquisiciones que se perfeccionen a partir de enero de 2013 seguirán permitiendo la amortización del crédito mercantil pero únicamente en cuanto se demuestre el deterioro mediante estudios técnicos. Los bancos y demás entes vigilados por la Superintendencia Financiera quedan exonerados de la obligación de hacer la demostración comentada y en cambio se les permite seguir usando la regulación prudencial que define la citada superintendencia, generándoles la posibilidad de mantener la deducción. El crédito mercantil que no sea materia de amortización, integrará el costo de las acciones.

6.4 Prima en colocación de acciones

Dos aspectos derivados de la reforma en relación con este tema.

- De una parte, la capitalización de la prima en colocación de acciones que se verifique a partir de enero de 2013 será gravada; hasta hoy la capitalización era considerada como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.
- Por otra parte, la adquisición de acciones mediante emisión primaria por aportes en dinero o en especie, a efectos fiscales, no podrá generar prima en colocación de acciones sino que el sobreprecio que se pague por las mismas será mayor valor del costo del aporte para el inversionista y, en el caso de los aportes de especie, no se considerará que existe enajenación. Los aportes en especie en sociedades del exterior sí se consideran enajenación y por tanto se someten a tributación a la renta siguiendo las reglas generales de la transferencia de propiedad.

6.5 Subcapitalización

La Ley 1607 hace expresa la regla de subcapitalización, consistente en que la aceptación de la deducción por concepto de intereses solamente será procedente respecto de obligaciones que no excedan en 3 el valor del patrimonio líquido a diciembre del año anterior. Cualquier valor de intereses que compense créditos que excedan esa relación, no serán deducibles de la renta. Las deudas que se computan para la limitación anterior son aquellas que generen intereses (obligaciones financieras).

Entendemos, siguiendo parámetros del derecho comparado, que la regla de subcapitalización debería aplicar solamente para las sociedades y entes

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

asimilados, que en lugar de emitir instrumentos de capital, buscan financiarse con sus vinculados económicos (*financiación anómala*). Es el caso de una sociedad que recibe préstamos de sus accionistas o socios, fenómeno que ya tenía un paliativo fiscal mediante la regla de causación de intereses presuntivos. Es decir, filosóficamente, la regla de subcapitalización busca poner un límite al endeudamiento recibido de sujetos vinculados; por tanto, no debe quedar comprometida la conocida como *financiación híbrida*, es decir, la búsqueda de financiación de sectores no vinculados, como por ejemplo, el sector financiero. Es perfectamente posible en términos del derecho comparado, financiarse con un préstamo bancario, sin que haya limitación por relación entre el valor del pasivo y el patrimonio del sujeto y sin que se comprometa el ordenamiento tributario por ese hecho.

Así parece haberlo entendido los ponentes para primer debate cuando hacen alusión a la preferencia de las empresas de financiarse con préstamos, usualmente de los socios. Sin embargo, curiosamente en la redacción de la norma aprobada se ha decidido adoptar la regla para atacar la "*financiación híbrida*" es decir, prohibiendo la deducción de los intereses por deudas que excedan en 3 el valor del patrimonio. A consecuencia de ello, la regla de subcapitalización aplicará por parejo tanto a las personas naturales como a las jurídicas (excepto para los entes vigilados por la Superintendencia Financiera), con ánimo y sin ánimo de lucro.

En este sentido, si una persona natural adquiere su vivienda con un préstamo y el valor del préstamo excede tres veces el valor de su patrimonio, no tendrá derecho deducción de los intereses. Si una empresa constructora de vivienda con un patrimonio de \$1.000 decide emprender un proyecto de construcción y acude a un banco a que le presten \$5.000, perderá el derecho a solicitar la deducción de intereses, por quedar inmersa en la regla de subcapitalización. Si esa empresa no quiere perjudicarse, va a tener que limitar la deuda a \$3.000 y hacer malabares para desarrollar sus proyectos.

Esta, creemos nosotros, es una de las grandes equivocaciones de la reforma, que tendrá que ser arreglada con el reglamento para encauzar la figura hacia la verdadera finalidad y objeto. No hace sentido limitar como la hace la Ley, la deducción de los intereses por financiación de actividades con sujetos no vinculados.

7. PROCEDIMIENTO

7.1 Saneamiento declaraciones de retención sin pago

CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

Las declaraciones de retención que se presenten sin pago no producen efecto legal alguno. Esta regla, nacida en la reforma del año 2010 ha cogido en flagrancia a muchos agentes de retención quienes inadvertidamente han presentado sus declaraciones sin pago, pero las han pagado posteriormente. Ante ese problema, la solución es volver a presentar la declaración, liquidando la sanción de extemporaneidad, y pagando totalmente el valor de la declaración, junto con los intereses de mora que correspondan. Los pagos verificados respecto de la inicial declaración no tienen validez y la única opción es pedir la devolución por pago de lo no debido.

Pues bien, la reforma interviene el punto para señalar que esas declaraciones que tengan el problema citado, podrán ser presentadas a más tardar hasta julio 31 de 2013, sin liquidar extemporaneidad ni intereses de mora. Los valores que hubieren sido consignados por el sujeto en relación con las declaraciones ineficaces, serán imputados de manera automática y directa por la autoridad tributaria, de manera que con la nueva presentación de la declaración el sujeto pague cualquier diferencia que pudiera resultar y así dejará solucionado su problema.

7.2 Tasa de interés de mora

Actualmente, y desde el año 2006, la tasa de interés de mora es la “efectiva” de usura certificada por la Superfinanciera. La metodología de aplicación de la tasa de interés hace que los contribuyentes deban asumir una carga exagerada, como quiera que el interés efectivo conlleve aplicación de capitalización de intereses y posterior liquidación de intereses sobre el valor capitalizado.

Por lo anterior, el legislador ha aprobado volver nuevamente a la fórmula simple de liquidación de intereses de mora, en el sentido de tomar la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia, dividirla entre 365 días y ese resultado, multiplicarlo por los días de mora. Precisamente, en la ponencia a segundo debate conocida el 10 de diciembre, se dijo: “Es en este contexto que se hace la nueva propuesta que pretende hacer más fácil el cálculo de los intereses por parte de los deudores al no tener que realizar operaciones financieras complejas sino únicamente operaciones matemáticas simples como es tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, vigente en la fecha en que se pretende realizar el pago y dividirla en 365 días que tiene el año o 366 si es bisiesto y el factor obtenido, multiplicarlo por el valor insoluto de la obligación y este resultado por el número de días de mora que tenga el saldo insoluto desde la fecha de exigibilidad de la misma, (...)”

Esta metodología aplicará inclusive para las deudas vencidas a diciembre 26 de 2012.



CIRCULAR INFORMATIVA No.003 AÑO 2012

7.3 Conciliación de expedientes administrativos y contenciosos

Con el fin de brindar descongestión judicial, se ha aprobado la conciliación de procesos existentes en vía gubernativa y contenciosa, reduciendo el valor total de las sanciones y de los intereses, pagando el 100% del monto del capital objeto de discusión. La aplicación de esta conciliación podrá llevarse a cabo una vez se presente la declaración de renta del año 2012 y con fecha límite hasta el 31 de agosto de 2013.

La conciliación podrá ser aplicada también a tributos territoriales.

7.4 Activos omitidos y pasivos inexistentes

Como una forma de sincerar patrimonios, se ha dispuesto que en la renta del año 2012 y 2013, los contribuyentes podrán declarar los activos omitidos y/o retirar los pasivos inexistentes, declarando su valor como una ganancia ocasional, gravada al 10%, pagando el monto en cuatro cuotas durante los cuatro años siguientes a su declaración.

Atentamente,

CECILIA PEREZ ALVAREZ
GERENTE "INCONFIS SAS"

INTERNACIONAL DE CONSULTORES Y REVISORES FISCALES SAS "